



TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 08-001-31-05-012-2018-00111-01
RAD. INTERNA: 66.858 - A
DEMANDANTE: ELVIRA DEL SOCORRO QUINTANA ALARCON
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MAGISTRADO PONENTE: Dr. FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA

Barranquilla, diez (10) de julio del año dos mil veinte (2.020).

La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, integrada por los magistrados, doctor FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA quien funge como ponente, y los doctores MARIA OLGA HENAO DELGADO y CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS en calidad de acompañantes, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, procede a proferir sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por ELVIRA DEL SOCORRO QUINTANA ALARCON contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – “COLPENSIONES”, en la cual se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia del 30 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de esta ciudad y el grado jurisdiccional de consulta frente a esa misma providencia.

Previo a lo anterior, es del caso señalar que la demandada remitió al correo institucional del despacho del Magistrado Ponente los siguientes documentos: copia de la Escritura Pública No. 3371 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaria Novena del Cirulo de Bogotá, mediante la cual COLPENSIONES otorgó poder general, amplio y suficiente a la sociedad SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S. para que la represente; certificado de existencia y representación legal de la sociedad mencionada en el que consta que su representante legal es abogado Carlos Rafael Plata Mendoza y copia de la sustitución del poder realizada por el mencionado señor a la profesional del derecho Janith Buelvas Zarco, por tanto, se tendrá a la sociedad SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S. como apoderada judicial de COLPENSIONES y a los abogados Carlos Rafael Plata Mendoza y Janith Buelvas Zarco, como apoderado principal y sustituta, respectivamente.

1. PARTE DESCRIPTIVA.

1.1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN, QUE ES EL OBJETO DE IMPUGNACIÓN.

Mediante sentencia de 30 de julio de 2019 el Juzgado Doce Laboral del Circuito de esta ciudad declaró que la demandante tiene derecho a la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor MANUEL FRANCISCO ARMELLA LOCARNO, por cumplir los requisitos exigidos en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, versión original. En consecuencia, condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar a aquella pensión de sobrevivientes a partir del 28 de julio de 2013 en adelante, en cuantía inicial de \$795.161, más los reajustes anuales de ley, junto con las mesadas causadas, las que liquidadas desde esa fecha hasta el 30 de junio de 2019 arrojan un retroactivo de \$74.762.275, sin perjuicio



de las mesadas que se sigan causando. A su vez, autorizó a la llamada a juicio a descontar del retroactivo a pagar los aportes con destino a la EPS en que se encuentre afiliada la demandante o a la que aquella escoja. En relación a la excepción de prescripción la declaró no probada. En lo atinente a los intereses moratorios, condenó a la demandada a su pago desde el 20 de enero de 2015 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación. Por último, condenó en costas a COLPENSIONES, fijando agencias en derecho en 2SMLMV.

Ahora bien, en atención a la línea jurisprudencial trazada por la SCL de la honorable CSJ en Auto AL548/2020, ésta Sala asumirá en consulta la decisión de primera instancia en relación a aquellos aspectos que no fueron objeto de inconformidad por la demandada, por ser la Nación garante de las obligaciones de la enjuiciada.

1.2. EXPOSICIÓN BREVE DE LO QUE ES OBJETO DE IMPUGNACIÓN O DE CONSULTA.

La demandada solicita se revoque la sentencia al considerar que la demandante no cumple con el requisito de convivencia en los últimos 5 años anteriores al deceso, ya que, los testigos no dan cuenta de ello. Además, señaló que resulta extraño que la demandante solicite la pensión pasados más de 20 años desde que se causó el derecho.

1.3. ENUNCIADO DE O DE LOS PROBLEMAS PRINCIPALES Y DE LOS PROBLEMAS ASOCIADOS.

Debe la Sala resolver si la demandante probó en juicio haber sido compañera permanente del causante. En caso positivo, se establecerá si es posible reconocerle la sustitución pensional, pese a que dicha prestación, ya le fue sustituida a la esposa del finado, ambos, hoy fallecidos.

2. ACTUACIONES DE SEGUNDA INTANCIA.

Mediante auto de fecha 12 de junio de 2020, se le hizo saber a las partes que el proceso de la referencia encuadra en las excepciones a la suspensión de términos que en material laboral trajo consigo el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 expedido el Consejo Superior de la Judicatura, por lo tanto, se continuó con su trámite, siendo aquel correr traslado a las partes para que por escrito presentaran sus alegatos de conclusión, al tenor de lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, indicándose en esa providencia la forma en que se surtiría el traslado, decisión que se notificó en debida forma, poniéndose a disposición de los interesados, de manera virtual, el proceso para su consulta, haciendo uso de esta oportunidad para alegar la demandante y la demandada.

Claro lo anterior, debe indicarse que al interior del proceso no se observa causal de nulidad en primera y segunda instancia que invalide total o parcialmente lo actuado y se reúnen los presupuestos para proferir decisión de fondo.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PREMISAS.

3.1.1. PREMISAS FÁCTICAS.

No se controvierte en este proceso que el señor MANUEL FRANCISCO ARMELLA LOCARNO (Q.E.P.D.), falleció el 7 de septiembre de 1996, hecho que se acredita con la copia del folio del registro civil de defunción obrante a folio 19 del expediente.



De igual modo, no se discute que para la fecha en que se produjo el deceso del mencionado señor, aquel disfrutaba de una pensión de vejez otorgada por la demandada desde el 22 de septiembre de 1978, pues, así lo indicó la llamada a juicio en la Resolución 63 del 20 de diciembre de 1996, visible a folios 20 y 21 del proceso.

A su vez, no es punto de discusión que para la fecha en que se produjo el deceso del causante, aquel estaba casado con una persona distinta a la demandante, a saber, la señora MARGARITA GONZALEZ DE ARMELLA, ni que a esta última la demanda le reconoció la pensión de sobrevivientes con ocasión de la muerte del pensionado por haber cumplido los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993. Tampoco se controvierte que esa pensión fue compartida entre aquella y 2 hijos del causante. Lo anterior, se encuentra probado con la resolución previamente mencionada.

En relación a la esposa del causante, no se discute que aquella falleció el 27 de julio de 2013, como se acredita con la copia del folio del registro civil de defunción que reposa a folio 22 del expediente.

En lo atinente a la fecha en que la demandante solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, se tiene por indiscutido que fue el 20 de noviembre de 2014, tal como se observa en la Resolución GNR 249431 del 22 de julio de 2015, acto administrativo mediante el cual la demandada no accedió a reconocer la pensión solicitada argumentando que la prestación fue reconocida a otra beneficiaria. Folios 23 a 24 del proceso.

Establecidos los puntos que no son objeto de discusión, procede la Sala a relacionar las pruebas relevantes que fueron aportadas por las partes, con miras a demostrar los hechos en que fundan sus pretensiones o su defensa.

Al respecto tenemos que la demandante para acreditar que fue compañera permanente del pensionado fallecido, y que convivió de manera efectiva con él en los últimos 2 años anteriores a su fallecimiento, es decir, del 7 de septiembre de 1994 al 7 de septiembre de 1996, aportó los siguientes documentos relevantes:

- Copia de la declaración extrajuicio rendida por la demandante, obrante a folio 10 del expediente. En esta declaración se indica que ella convivió en unión marital de hecho con el causante durante 19 años, habiéndose dado esa convivencia en la calle 58 No. 44 – 148 del barrio Boston, teniendo 2 hijos con el finado, los cuales son mayores de edad y que ella dependía económicamente del causante.
- Copia de la declaración extrajuicio rendida el 16 de agosto de 2013 por las señoras JANETH JUDITH JIMENEZ OBREDOR y DONIA DE JESÚS CANTILLO DE TORRES, visible a folio 11 del proceso. En esta declaración las señoras mencionaron que residen, respectivamente, en la calle 58 No. 44 – 37 y calle 58 No. 44 -55 del barrio Boston. A su vez, anotaron que conocen a la señora ELVIRA DEL SOCORRO QUINTANA ALARCON de toda la vida y que por ese conocimiento les consta que aquella convivió en unión marital de hecho con el señor MANUEL FRANCISCO ARMELLA LOCARNO durante 19 años, siendo aquellos compañeros permanentes ininterrumpidos hasta el día del fallecimiento ocurrido el 7 de septiembre de 1996 y que de esa unión nacieron 2 hijos, señalando sus nombres e indicando que son mayores de edad. Por último, indicaron que la señora



QUINTANA ALARCON dependía económicamente del causante y que la pareja residió en la calle 58 No. 44 -148 del barrio Boston de Barranquilla.

- Copia de la declaración extrajuicio rendida el 24 de marzo de 2018 por la señora ROSANA LUCIA CASTRO CASTRO, obrantes a folios 12 y 13 del proceso. La mencionada señora indicó residir en la calle 60 No. 43 – 90, apartamento 402 del barrio Boston, habiendo conocido durante 25 años al señor MANUEL FRANCISCO ARMELLA LOCARNO y que por ese conocimiento sabe que convivió con la señora ELVIRA DEL SOCORRO QUINTANA ALARCON, de manera ininterrumpida, en unión marital de hecho durante 19 años hasta la fecha de su fallecimiento, ocurrido el 7 de septiembre de 1996. A su vez, dijo que de esa unión procrearon 2 hijos y que la ahora demandante, dependía económicamente del causante.
- Copia de los registros civiles de nacimiento de los hijos del causante y la señora QUINATANA ALARCON, visible a folios 14 y 15 del expediente. En estos registros se indica que aquellos nacieron el 7 de octubre de 1976 y 26 de noviembre de 1977.
- Copia de la liquidación de la sociedad conyugal que existió entre el causante y su cónyuge, obrante a folios 17 a 18 del expediente, liquidación que se realizó el 7 de mayo de 1996.

La demandante, además de las pruebas referidas solicitó se escuchara el testimonio de las personas que rindieron las declaraciones extraproceso, empero, de aquellas solo comparecieron a juicio JANETH JUDITH JIMENEZ OBREDOR y ROSANA CASTRO CASTRO, siendo conocido el alcance de sus declaraciones en el proceso. Al respecto se tiene que las señoras manifestaron:

- JANETH JIMENEZ OBREDOR. Señaló que reside en la calle 58 No. 44 - 65 del barrio Boston. Indicó que conoció a Manuel porque fue su vecino durante mucho tiempo en ese mismo barrio y refirió que ella tiene una peluquería y allí se motilaba el causante. También contó que, debido a la enfermedad de diabetes del fallecido, era ella quien le aplicaba los medicamentos. Al preguntársele desde cuando conoció al causante indicó que hace más o menos 35 años, que aquel y la demandante llegaron al barrio con dos niños pequeños y que su hermano llevaba a esos niños al colegio, debido a que ese era su trabajo. La testigo refirió que el causante era pensionado de dos empresas. Al indagarse por la esposa de pensionado, aquella respondió que era casado, pero, que vivía con su amiga, ya que, estaba separado de cuerpo. Relató que el causante murió por un infarto producto de la diabetes, que no recuerda la fecha exacta de ello, pero que fue hace como 20 años. La testigo mencionó que el pensionado fallecido se puso mal en la casa en que vivía con la demandante y de allí se lo llevaron para la clínica, llegando muerto. A su vez, manifestó que la pareja vivía en una casa que al lado tenía un apartamento que ellos tenían arrendado.
- ROSANA LUCIA CASTRO CASTRO. Manifestó que reside en la calle 69 No. 46 - 53 del barrio Boston de Barranquilla. Señaló que ella conoció a la demandante y el causante porque ellos tenían y vivían en una casa en Boston, teniendo esa casa un apartamento al lado, el cual ella tomó por arriendo. Indicó que cuando ella llegó a vivir allá, su hija tenía como 2 años y actualmente tiene 28 (la audiencia se realizó el 30 de julio de 2019). Al preguntársele la dirección en la que se encuentra el inmueble al que hace alusión, indicó que es la calle 58 con carrera 44. Indicó que con Manuel vivía la demandante con los dos hijos de quienes señaló los nombres. Relató que cuando ella llegó a vivir allí el causante estaba pensionado,



que sabe que aquel recibía una pensión de una empresa extranjera. Indicó que el señor murió de un coma diabético. Al preguntársele si sabe cuándo murió dijo que fue hace años, que ella tuvo una hija de 20 años que nació allí, que eso fue mucho tiempo. La testigo relató el día que enfermó y murió el causante, pero, reiteró que no sabe una fecha exacta de aquello, que él murió hace como 19 o 20 años, que ella vio cuando lo sacaron mal de la casa en una camilla. Indicó que ella y la demandante se hicieron amigas porque la promotora del juicio le cuidaba la niña cuando la muchacha no llegaba e indicó que conoce a la otra testigo porque son vecinas de la misma cuadra. Narró saber que la pareja no se separó y manifestó que ella se mudó después de ese apartamento, pero, que se mudó después del fallecimiento del causante.

De otro lado, la demandada, para demostrar que la demandante no es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que relama, solicitó escucharla en interrogatorio de parte, habiéndose practicado este en los términos conocidos en el proceso. La interrogada además de los aspectos indicados en su demanda, relató cómo conoció al causante, refiriendo que ella trabajó desde el año 70 en una empresa alemana y que allí también trabajaba el causante, con quien inició una relación en el año 1972, pero, que comenzaron a vivir juntos cuando nació su hijo mayor, lo que ocurrió en el año 1976, convivencia que duró hasta cuando aquel murió. Al preguntársele por la pensión que dejó el fallecido señor, relató que la recibía la esposa de aquel, estando ellos separados de bienes. Relató que no acudió antes a reclamar la pensión porque en ese tiempo, ella consultó a un abogado y le dijo que no tenía derecho, por tanto, dejó las cosas así. La interrogada manifestó que la pensión de sobrevivientes que dejó el causante también le fue sustituida a sus hijos, pero, que aquella se les pagó hasta que el menor cumplió los 25 años de edad y después se acrecentó la pensión de la esposa al 100%. En relación a la esposa del fallecido, dijo que la conoció y que falleció. Así mismo, narró que su compañero y la esposa de él vivieron desde que se casaron hasta el año 1972, cuando ella comenzó su relación con aquel.

3.2.2 PREMISAS JURÍDICAS.

El artículo 48 de la Carta Política describe los lineamientos del derecho a la seguridad social, principios estos que iluminan toda la legislación en esta especialidad.

El artículo 53 de la Carta Política consagra los principios generales del derecho del trabajo, entre los cuales se encuentra el principio de favorabilidad, de aplicación inmediata a los trabajadores, trabajadoras, pensionados y pensionadas conforme lo ha establecido la Corte Constitucional al estudiar estos principios en la sentencia C-177 de 2005.

Se precisa que las leyes aplicables para el caso del reconocimiento de una pensión de sobrevivientes son las vigentes al momento de la ocurrencia del fallecimiento del afiliado o pensionado, según el caso, como lo ha explicado de antaño la jurisprudencia emanada de la SL CSJ, criterio que mantiene en la actualidad y fue reiterado en la sentencia SL379-2020. En dicha providencia esa Corporación señaló:

“Bajo el contexto que antecede, encuentra la Sala que no se evidencia el yerro atribuido al juez de apelaciones, en tanto su proveído se acompasa con la reiterada jurisprudencia de la Corporación a este respecto, pues en tratándose de una pensión de sobrevivientes, la norma aplicable para esos efectos, es la vigente al momento del fallecimiento, ...”.



En este caso, el deceso de MANUEL FRANCISCO ARMELLA LOCARNO (Q.E.P.D.), ocurrió el día 7 de septiembre de 1996, como se indicó en las premisas fácticas. De ahí que la pensión de sobrevivientes demandada se gobierne por los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, en su versión original, por ser la normatividad vigente para la fecha de su exigibilidad, que es la misma del fallecimiento del pensionado.

El numeral 1 del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, dispone que tienen derecho a la pensión de sobrevivientes, los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca, como sucede en el caso bajo análisis.

En cuanto a los beneficiarios de dicha prestación, aquellos están regulados en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, haciendo alusión la Sala únicamente a los contemplados en el literal a) de esa norma, pues, de lo discurrido hasta el momento se observa, que en el evento de ser la demandante beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, el cumplimiento de los requisitos solamente encuadra en ese literal.

Entonces, se tiene que la demandante, al tenor de lo establecido en el literal a) de la norma en cita, debe acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y que convivió con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su deceso, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido, aparte este último que debe ser entendido bajo el alcance dado por la jurisprudencia de la SL de la CSJ, entre otras, en la sentencia del 10 de marzo de 2006, proferida en el proceso radiado 26.710, criterio reiterado en la sentencia SL170-2020, en la que indicó que el nacimiento de esos hijos debía acontecer dentro de los dos años anteriores al deceso del causante. En esta última providencia anotó:

“... el afiliado o cotizante que hubiera dejado causado el derecho, puede favorecer a sus beneficiarios con la pensión de sobrevivencia, o también puede otorgársele a la cónyuge o compañera si acreditan la convivencia con el fallecido por espacio no menor de dos años continuos con anterioridad a su muerte, o también si prueba la procreación de uno o más hijos con el de cujus, pero de conformidad al criterio de esta Sala CSJ SL634-2019, que consiste en que el nacimiento del hijo acontezca dentro de los dos años anteriores al deceso del causante”.

Así las cosas, como quiera que en el proceso está acreditado que los hijos de la demandante nacieron en los años 1976 y 1977, mientras que el deceso de su progenitor se produjo en el año 1996, es evidente que no se cumple con la excepción que consagra la norma y por ello, debe la Sala entrar a verificar si la promotora del juicio demostró que convivió con el causante en los dos años anteriores a que se produjera el deceso de aquel.

Al respecto, advierte la Sala que la demandante no probó haber convivido con el causante en el interregno referido, conclusión a la que arribó tras realizar una valoración integral las pruebas adosadas al expediente, encontrando que existen discrepancias en las versiones dadas por la demandante frente a los dichos de los testigos e incluso, entre lo mencionado por aquellas frente a sus propias manifestaciones en las declaraciones extrajudicio que rindieron y se adosaron al proceso.



Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandante manifestó en declaración extrajuicio que vivió con el causante durante 19 años en el barrio Boston, concretamente en la calle 58 No. 44 -148. Así mismo, en el interrogatorio de parte que rindió manifestó que esa convivencia inició cuando nació su hijo mayor, es decir, en el año 1976, empero, la señora JANETH JUDITH JIMENEZ OBREDOR, al interior de este juicio, señaló que cuando la pareja se mudó al barrio llegaron con 2 niños en edad escolar, siendo incluso un hermano de la testigo quien trasportaba a esos menores a sus respectivos colegios, por tanto, no se acompasan las versiones de ambas en cuanto al extremo inicial de la relación de pareja, debido a que cada una recuerda fechas distantes entre sí, en las que incluso, se presenta el nacimiento de un hijo de la pareja. A partir de esta contradicción siguen surgiendo para la Sala otra serie de inconsistencias que no le permiten dar valor a los dichos de la testigo o a los de la demandante, pues, la testigo también refirió al interior del proceso conocer a la promotora del juicio desde que aquella se mudó con su núcleo familiar al barrio Boston, sin embargo, en la declaración extrajuicio dijo conocer a la demandante de toda la vida, sin que pueda entrar la Sala a determinar en qué momento no faltó a la verdad la declarante o a realizar conjeturas sobre eventuales aclaraciones que corrigieran los inconsistencias que se presentan.

En lo atinente a la declaración de la señora ROSANA LUCIA CASTRO CASTRO, se tiene que aquella manifestó en declaración extrajuicio que conoció de vista, trato y comunicación al causante durante 25 años y que, por ello, le consta que convivió con la demandante durante 19 años. No obstante, en el testimonio que rindió en juicio, manifestó que conoció a la pareja ARMELLA – QUINTANA, cuando aquellos le arrendaron un apartamento que tenían contigo a su casa, situación que dijo se presentó cuando su hija tenía aproximadamente 2 años de edad, contando esa hija a la fecha de la declaración, es decir, el 30 de julio de 2019, con 28 años, lo que implica que desde que los conoció transcurrieron 26 años, sin embargo, como quiera que el causante falleció en el año 1996, desde esa fecha hasta la declaración transcurrieron 23 años, por ello, eventualmente, solo pudo tratar al finado durante 3 años y no los 25 que declaró ante el notario.

Los argumentos expuestos resultan suficientes para desechar los dichos de las señoras ROSANA LUCIA CASTRO CASTRO y JANETH JUDITH JIMENEZ OBREDOR, máxime, cuando resulta extraño para la Sala que aquellas hayan declarado con total certeza ante notario, en los años 2018 y 2013, respectivamente, saber que el causante falleció el 7 de septiembre de 1996, sin embargo, al interior del proceso declararon no recordar en qué fecha había fallecido, indicando que ello se debía a la lejanía de ese suceso, empero, desde la fecha de sus declaraciones extra juicio hasta cuando declararon en el proceso, solo transcurrió 1 y 6 años, no resultando lógico que una fecha que permaneció en sus memorias por más de 22 y 17 años, se haya borrado en los últimos años sin razón aparente.

En relación a la declaración extrajuicio de la señora DONIA DE JESUS CANTILLO DE TORRES, la que fue rendida de manera conjunta con la señora JANETH JUDITH JIMENEZ OBREDOR, la misma no llena de certeza a la Sala sobre su contenido, pues, como se explicó previamente, existen inconsistencias en lo declarado por JIMENEZ OBREDOR frente a lo dicho por ella misma en este juicio, por ello, el documento perdió veracidad para la Sala, sin que sea posible excluir lo dicho por una y otra, para efectos del análisis de esta testigo, máxime, cuando aquella, sin justificación alguna, no compareció a juicio a rendir la declaración que se le solicitó.



Ante lo expuesto, se tiene que la demandante no demostró haber convivido con el causante en los términos de Ley, por tanto, se hace inane verificar si existió una persona con mejor derecho que le desplazara de ser reconocida como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que dejó causada el señor MANUEL FRANCISCO ARMELLA LOCARNO, debiendo revocarse la sentencia apelada en todas sus partes.

Costas de primera y segunda instancia a cargo de la parte demandante, las que deben liquidarse por auto separado.

4. LA DECISIÓN JUDICIAL.

EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

F A L L A:

1° REVOCASE la sentencia del 30 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del juicio ordinario laboral de primera instancia adelantado por ELVIRA DEL SOCORRO QUINTANA ALARCON contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y, en su lugar, absuélvase a la demandada de todas las pretensiones de la demanda.

2° Costas de primera y segunda instancia a cargo de la demandante.

CÓPIESE, Notifíquese, Publíquese y de no interponerse recurso de casación devuélvase en oportunidad al juzgado de origen. Se deja constancia que la sentencia fue estudiada, discutida y aprobada en Sala virtual.

FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA

Magistrado
66.858 - A

MARIA OLGA HENAO DELGADO

Magistrada

CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS

Magistrado